



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 07 de Mayo de 2018.

N° 059-2018-HCH/DG

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

08 MAR. 2018

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUISPE
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
FEDATARIO INTERNO

VISTOS:

Los expedientes N° 4300-2018 y N° 5462-2018, y los documentos que lo contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, al haber sido convocado el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2018-HCH el 02 de febrero de 2018, dicho expediente debe ser tratado en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, el numeral 1, del artículo 95 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: *“En procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal”;*

Que, el numeral 1 del artículo 97 del ya citado Reglamento indica: *“La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles”;*

Que, respecto al trámite de admisibilidad, el artículo 100 del Reglamento de Contrataciones del Estado señala lo siguiente: *“1. El análisis referido a la conformidad de los requisitos de admisibilidad se realiza en un solo acto, al momento de la presentación del recurso de apelación, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda. La Mesa de Partes del Tribunal y las Oficinas Desconcentradas del OSCE notifican en el acto de recepción, las observaciones y el plazo de subsanación, las que deben ser publicadas en el SEACE al momento de registrar el recurso de apelación.*

2. Los requisitos de admisibilidad indicados en los incisos 3) y 8) del artículo precedente deben ser consignados obligatoriamente en el primer escrito que se presente; de lo contrario, el recurso es rechazado por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE.

3. La omisión de los requisitos señalados en los incisos 2), 4), 5), 6) 7) y 9) del artículo precedente debe ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días



hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación. (...);

Que, de la revisión del expediente, se aprecia que el postor CONSORCIO conformado por SILVERA JURADO YANINA LIZETH, OLIVEROS CARRANZA JUAN CARLOS & QUIJADA CARRERA LUIS ALBERTO dentro del plazo establecido en el ya acotado reglamento interpone Recurso de Apelación contra la descalificación de su oferta presentada, y en dicho recurso de apelación, la impugnante señala que el Órgano Encargado de las Contrataciones no tiene facultades, ni atribuciones, ni competencia para cuestionar la legalidad del Contrato N° 164-INSN-2013, y Contrato N° 011-2015-IN/PNP.DIREJESAN.UE:020, al no darle el valor del cual están revestidos como un contrato válidamente formalizado y ejecutado en su integridad, del mismo modo los argumentos para descalificar el Contrato N° 021-2014-IN/PNP.DIREJESAN.UE.020 carecen de asidero, toda vez que están suscritas por personas naturales y no jurídicas;

Que, la Oficina de Logística mediante el Informe N° 267-2018-OL-OEA/HCH de fecha 27 de febrero de 2018, señala en su análisis lo siguiente:

"2.4. En efecto, al operar la calificación de la documentación presentada por el impugnante, se advierte que de acuerdo a lo estipulado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, DS N° 184-2008-EF y sus modificaciones, vigente al momento de la celebración de la promesa formal de consorcio por el postor, no se advierte la exigencia de legalizar las firmas para suscribir y presentar dichos documentos, en virtud a ello, las promesas formales de consorcio que sustentan el Contrato N° 164-INSN-2013, y Contrato N° 011-2015-IN/PNP.DIREJESAN.UE:020, resultan admitidas para calificar la experiencia del postor impugnante;

2.5. Por otra parte, con relación a lo señalado por este Órgano en cuanto a que personas que suscriben el contrato N° 021-2014-IN/PNP.DIREJESAN.UE.020 resultan distintas de las presentadas a calificación por el Órgano Encargado de las Contrataciones, se evidencia la certeza de lo señalado por el postor impugnante, en virtud de lo cual el citado contrato y su promesa formal de consorcio deben ser admitidas a calificación correspondiente";

Que, como se aprecia la Oficina de Logística indica haber realizado de manera incorrecta la descalificación de la oferta del CONSORCIO impugnante, por lo cual señala que su oferta debió tener la calidad de calificada;

Que, en el punto 2.6 del Informe N° 267-2018-OL-OEA/HCH, la Oficina de Logística procede a realizar una nueva calificación de la experiencia de dicho consorcio, indicando que en la promesa formal de consorcio para la Adjudicación Directa Pública N° 010-2015-IN/PNP, se omite precisar cuál de los consorciados asume la obligación directamente vinculada al objeto de la contratación que es la provisión de frutas y verduras a los hospitales de la PNP, y únicamente señala que las obligaciones asumidas por ambos consorciados son: "se obliga a hacer uso de su infraestructura empresarial, aporte de capital, personal y demás elementos necesarios para la ejecución del contrato de suministro", en el porcentaje de 50% cada consorciado. Entonces, la omisión a precisar cuál de los postores y en qué porcentaje ejecuta las citadas obligaciones directamente vinculadas al objeto de la contratación, impidió al Órgano Encargado de las Contrataciones cuantificar la experiencia que otorgaba a los





N° 059-2018-HCH/DG
MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

08 MAR. 2018

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUESPE
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
FEDATARIO DE LOS
TRAMITES INTERNOS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 07 de Marzo de 2018.

postores participantes. Igual situación observó en las promesas formales de consorcio adjuntas a los contratos N° 164-INSN-2013 y N° 021-2014-IN/PNP.DIREJESAN.UE:020, por lo cual señala que no tomó en cuenta para calificar la experiencia de los postores;

Que, la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD en su acápite 7.4.2. señala el contenido mínimo que debe tener una promesa de consorcio, entre ellas tenemos al literal d), y el literal e), los cuales establecen:



"d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones. En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2. (...)



e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales. (...);



Que, de la revisión de la oferta del consorcio impugnante, y sobre todo en las promesas de consorcio que acreditan la experiencia del postor, vemos que éstas cumplen con el contenido mínimo establecido en la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, por tanto su oferta no debe ser descalificada, y como consecuencia, debe considerársele como calificada y otorgársele el puntaje que le corresponda;

Que, de esta manera en el presente procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2018-HCH, se encuentran dos participantes que cumplen con los requisitos de calificación, corresponde determinar el orden de prelación del puntaje y determinar el ganador de la Buena Pro, de la siguiente manera:

POSTOR	ORDEN DE PRELACIÓN	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN
COMERCIAL TRES ESTRELLAS	2°	CUMPLE	SEGUNDO PUESTO
CONSORCIO SILVERA JURADO YANINA LIZETH, OLIVEROS CARRANZA JUAN CARLOS & QUIJADA CARRERA LUIS ALBERTO	1°	CUMPLE	GANADOR

Que, el literal c) del numeral 1 del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente:

"106.1 Al ejercer su potestad resolutive, el Tribunal o la Entidad debe resolver de una de las siguientes formas:

(...)

c) Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si cuenta con la información suficiente para efectuar el análisis sobre el fondo del asunto. De contar con dicha información, otorga la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión."



Que, en estricto cumplimiento de la normatividad vigente en contratación pública, y en atención a los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO conformado por SILVERA JURADO YANINA LIZETH, OLIVEROS CARRANZA JUAN CARLOS & QUIJADA CARRERA LUIS ALBERTO, al haber sido descalificada su oferta de manera incorrecta; y como consecuencia, al haber obtenido mayor puntaje en la evaluación, y cumplir con los requisitos de calificación, es que corresponde otorgarle la Buena Pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2018-HCH;

Que, el artículo 6° literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA, establece las funciones del Director General, entre las cuales se encuentra, la de expedir actos resolutivos en asuntos de su competencia;

Con la visación de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO conformado por SILVERA JURADO YANINA LIZETH, OLIVEROS CARRANZA JUAN CARLOS & QUIJADA CARRERA LUIS ALBERTO al haber sido descalificada su oferta de manera incorrecta; y como consecuencia, al haber obtenido mayor puntaje en la evaluación, y cumplir con los requisitos de calificación, es que corresponde otorgarle la Buena Pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2018-HCH.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 07 de Marzo de 2018.

Artículo Segundo.- ORDENAR a la Oficina de Logística proceda con la publicación de la presente Resolución Directoral en la Plataforma Virtual SEACE 3.0, y conforme al uso de sus atribuciones y funciones proceda con los actos subsecuentes en la ejecución contractual del presente expediente de contratación.

Artículo Tercero.- EXHORTAR al Órgano Encargado de las Contrataciones, tener mayor diligencia en el estricto cumplimiento de la normatividad vigente en contratación pública.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones efectuar la publicación y difusión de la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia Estándar del Hospital Cayetano Heredia (<http://www.hospitalcayetano.gob.pe>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
Dra. AIDA CECILIA PALACIOS RAMÍREZ
DIRECTORA GENERAL
C.M.P. 23579 R.N.E. 9834

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

08 MAR. 2018

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUISPE
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
FECHA DE RECEPCIÓN

ACRPR
Cc.
() DG
() OEA
() OAJ
() OL
() Archivo